

## ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL. SÍNTESIS DE LEGISLACIÓN.

Por Diego J. Rodríguez

El acceso a la información pública ambiental es uno de los pilares del derecho ambiental.

En lo apretado del espacio, solo incluiremos aquellas normas aplicables de manera uniforme y sin importar el tema específico, en todo el territorio de la Nación, pero es del caso aclarar que cada jurisdicción puede tener sus propias normas que deberán considerar ser congruentes y complementarias a las que mencionamos aquí.

### 1) Artículo 41 de la Constitución Nacional.

“Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, **y a la información** y educación ambientales.”

### 2) Ley 25675 General del Ambiente.

ARTICULO 16. — Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan.

Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada.

ARTICULO 17. — La autoridad de aplicación deberá desarrollar un sistema nacional integrado de información que administre los datos significativos y relevantes del ambiente, y evalúe la información ambiental disponible; asimismo, deberá proyectar y mantener un sistema de toma de datos sobre los parámetros ambientales básicos, estableciendo los mecanismos necesarios para la instrumentación efectiva a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

ARTICULO 18. — Las autoridades serán responsables de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que sobre él puedan provocar las actividades antrópicas actuales y proyectadas.

El Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, elaborará un informe anual sobre la situación ambiental del país que presentará al Congreso de la Nación. El referido informe contendrá un análisis y evaluación sobre el estado de la sustentabilidad ambiental en lo ecológico, económico, social y cultural de todo el territorio nacional.

### 3) Ley 25831 de Presupuestos Mínimos para el Acceso a la Información Pública Ambiental.

#### Los obligados

ARTICULO 1° — Objeto. La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se **encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.**

#### Gratuidad. Legitimación para pedirla.

ARTÍCULO 3° — Acceso a la información. El acceso a la información ambiental **será libre y gratuito** para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada. Para acceder a la información **ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado**. Se deberá presentar formal solicitud ante quien corresponda, debiendo constar en la misma la información requerida y la identificación del o los solicitantes residentes en el país,

---

salvo acuerdos con países u organismos internacionales sobre la base de la reciprocidad.

### **Los plazos**

ARTÍCULO 8° — Plazos. La resolución de las solicitudes de información ambiental se llevará a cabo en un **plazo máximo de treinta (30) días hábiles**, a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

### **Las causales de denegación. Necesidad de fundarlas.**

**ARTICULO 7°** — Denegación de la información. La información ambiental solicitada podrá ser denegada **únicamente** en los siguientes casos:

a) Cuando pudiera afectarse la defensa nacional, la seguridad interior o las relaciones internacionales;

b) Cuando la información solicitada se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales, en cualquier estado del proceso, y su divulgación o uso por terceros pueda causar perjuicio al normal desarrollo del procedimiento judicial;

c) Cuando pudiera afectarse el secreto comercial o industrial, o la propiedad intelectual;

d) Cuando pudiera afectarse la confidencialidad de datos personales;

e) Cuando la información solicitada corresponda a trabajos de investigación científica, mientras éstos no se encuentren publicados;

f) Cuando no pudiera determinarse el objeto de la solicitud por falta de datos suficientes o imprecisión;

g) Cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones.

**La denegación total o parcial del acceso a la información deberá ser fundada y, en caso de autoridad administrativa, cumplimentar los requisitos de razonabilidad del acto administrativo previstos por las normas de las respectivas jurisdicciones.**